

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2022 00252 00

Procede el despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por Jairo Enrique Gallego Mahecha, en condición de representante legal de Comercializadora Todo Hogar S.A.S. contra Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de esta ciudad.

1. ANTECEDENTES

1.1. La sociedad accionante promovió acción de tutela en contra la sede judicial referida, por lo que pidió reconocer sus derechos fundamentales de petición y de libre acceso a la administración de justicia reconocidos en la Carta; y, en concreto, que se le decidan las solicitudes de los días 31 de marzo y 6 de abril del cursante año, atinentes a una reducción de embargos y respuesta a la contestó la demanda con excepciones.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, en resumen, que Comercializadora Todo Hogar S.A.S. como demandada dentro del proceso No. 11001400304820210004000 instaurado por la sociedad comercial Bienes y Comercio S.A., en el cual se discute el pago de los valores presuntamente adeudados contenidos en las facturas aportadas como base de ejecución. Dicho asunto fue presentado el 21 de enero de 2021, correspondiendo al despacho accionado, quien libró mandamiento de pago el 06 de mayo de 2021, es decir, aproximadamente 4 meses después, lo que evidencia la tardanza y mora judicial de su parte.

Dijo haber presentado varias solicitudes ante dicho juzgado, de las que no ha obtenido respuesta de manera oportuna, por lo que ha tenido que recurrir a la interposición de varias acciones de tutela con el fin de lograr los pronunciamientos requeridos.

Afirmó que los pasados 31 de marzo elevó una solicitud de reducción de embargos y el 6 de abril contestó la demanda y propuso excepciones; sin embargo, a la fecha no se ha emitido decisión frente a dichas solicitudes, por lo que considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar al juzgado convocado, quien allegó constancia de la notificación efectuada a los intervinientes dentro del proceso ejecutivo No. 11001400304820210004000 (archivos 039 y 040), e indicó que son ciertos los hechos expuestos por el accionante, pues encontró que las peticiones presentadas por el actor, a las que se refiere en la tutela, se encontraban sin resolver; precisando que el gran cumulo de memoriales recibidos, demandas y acciones constitucionales han retrasado las labores del juzgado. No obstante,

advertido lo anterior, a dichas solicitudes se les impartió el trámite correspondiente, mismo que sería notificado a las partes por estado.

La sociedad Bienes y Comercio S.A., demandante dentro del proceso mencionado, y quien fuera vinculado en el presente trámite constitucional en virtud de la notificación realizada por el juzgado accionado, a través de su representante legal allegó escrito manifestando, en resumen, que la ha accionada ha solicitado en oportunidades anteriores el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del juicio ejecutivo, solicitudes que han sido negadas, por lo que dichos aspectos ya han sido debatidos; además, que no ha tenido acercamientos a fin de solucionar el pago de la obligación existente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

El presente trámite se inició por la presunta vulneración a los derechos de petición y acceso a la administración de justicia. Frente al primero, se tiene el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

En tema de procesos judiciales la regulación del derecho de petición es diferente, puesto que la Corte Constitucional, frente a dicho tipo de peticiones ha indicado que:

“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015”¹.

Ahora en lo que respecta al derecho al acceso a la administración de justicia, ha sostenido el Alto Tribunal Constitucional:

“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver. Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos. (...).

¹ Corte Constitucional sentencia T-394 de 2018

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: “Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que “la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos”².

De conformidad con la jurisprudencia constitucional antes transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

2.3. En este asunto se observa que la accionante pretende, a través de la presente acción de tutela, que el juzgado accionado se pronuncie sobre los escritos de solicitud de reducción de embargos y excepciones, presentados el 31 de marzo y 6 de abril del año en curso, respectivamente, de los cuales aseguró no ha tenido respuesta de fondo.

No obstante, con la contestación allegada por el despacho querellado, se indicó que procedería a impartir el trámite correspondiente a las peticiones del accionante, decisiones que serían notificadas a las partes dentro del proceso que allí cursa; lo que se encuentra acreditado dentro del expediente remitido a este juzgador por medio digital (archivo 023), la consulta de sistema Siglo XXI de la Rama Judicial y las constancias y autos contenidos en el micro sitio del despacho, donde se observan las determinaciones adoptadas en autos de fecha 08 de julio, notificadas por estado del día lunes 11 de julio de 2022, respecto de los requerimientos efectuados por el actor (archivos 041 a 045).

Cabe precisar, que no corresponde al juez constitucional entrar a estudiar dichas providencias, pues esa labor le corresponde a la accionante, quien en el marco del proceso ejecutivo, puede efectuar los reparos que considere pertinentes, ante el juzgado de conocimiento, haciendo uso de los recursos legales establecidos en la legislación vigente. Téngase en cuenta que de conformidad con la jurisprudencia

² Sentencia T-747 de 2009

constitucional, “de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.”³

Lo anterior permite concluir, que con oportunidad de la interposición de la presente acción y la vinculación del Juzgado accionado, las pretensiones de la sociedad tutelante fueron atendidas, razón que permite establecer que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”⁴.

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse en el entendido que la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. Negar la acción de tutela propuesta por la sociedad Comercializadora Todo Hogar S.A.S.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

³ Sentencia T 237 de 2018

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cumplase.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

DLR